



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Juan Ramón Ramírez Gloria (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 26 de mayo de 2015, el solicitante, remitió vía correo electrónico una solicitud de acceso a la información, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

(...)

I. Informe si dentro de los registros del Instituto Nacional Electoral existe información acerca de si la C. María del Carmen Mendoza Flores o Ma. Del Carmen Mendoza Flores, fue registrada como Candidata A Diputada Federal por representación Proporcional (PLURINOMINAL) por parte del Partido político encuentro Social en la primer circunscripción o cualquier otra.

II. Informe si existe acta o solicitud alguna para que se hubiese registrado como diputada por representación Proporcional (Plurinominal) por parte del Partido político Encuentro Social, la C. María del Carmen Mendoza Flores o MA. DEL CARMENMENDOZA FLORE, si dicha acta o solicitud se encuentra firmada por ella.

III. Informe si la C. María del Carmen Mendoza Flores o MA. DEL CARMEN MENDOZA FLORE exhibió las documentales requeridas o en su caso, cumplió con los requisitos establecidos por la ley de la materia para el registro como candidata a diputada federal por el principio de Representación Proporcional (Plurinominal) por parte del Partido Político Encuentro Social.

Asimismo en caso de existir documentales que acrediten las respuestas que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015

Información solicitada

sirva rendir por su conducto la información solicitada, se anexen las mismas al informe que se me proporcioné.

- Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El 26 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace (UE) ingresó al sistema la solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el folio **UE/15/02568**.
- Turno a los (OR).** El 27 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado (**DS**) y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- Notificación de usuario y contraseña.** El 28 de mayo de 2015, la UE notificó por oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1498/2015 al solicitante, la clave de usuario y contraseña con las que tiene acceso al sistema, a efecto de dar seguimiento a las diligencias subsecuentes.
- Respuesta del OR.** El 02 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que esta Dirección Ejecutiva realizó una exhaustiva búsqueda en las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional de Encuentro Social en las cinco circunscripciones plurinominales que habrán de contender en el Proceso Electoral Federal de 2014-2015; y como resultado de dicha revisión no se localizó ningún registro con el nombre de la C. María del Carmen Mendoza Flores o Ma. del Carmen Mendoza Flore, con los datos que fueron	Incompetencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>proporcionados por el peticionario.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en consideración a los principios de máxima publicidad y exhaustividad, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento de la materia, se sugiere que la solicitud en cuestión sea turnada a Encuentro Social.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta del OR.** El 03 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la DS dio respuesta mediante oficio INE/DCA/137/2015 a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>Sobre el particular, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, Fracciones III, IV, V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, sí se localizó información al respecto, razón por la cual adjunto a usted copia simple del expediente de Registro de la ciudadana María del Carmen Mendoza Flores como candidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional.</p> <p>No omito señalar que los documentos que conforman dicho expediente, contienen datos personales que son clasificados como información confidencial, tales como Clave de Elector, folio, CURP, Domicilio Particular, Firma, Huella Dactilar; así como otros que constan en el Acta de Nacimiento como son</p>	<p>Confidencial (Versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015

Respuesta de la DS	Tipo de información
Número de Acta, Oficialía, Libro, Foja, Fecha de Registro, Folio, y datos de terceras personas, como Nombres, Edades, Nacionalidad, Domicilios; en consecuencia se pone a disposición del solicitante la versión pública en 8 fojas, igualmente se anexa la versión original en el mismo tanto.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Ampliación del plazo.** El 16 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **confidencialidad** de parte de la información que pone a disposición la DS, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad de parte de la información manifestada por los OR, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la **confidencialidad** de parte de la información proporcionada por la DS, referente a parte de la solicitud de información citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información Pública

De la búsqueda que efectuó la DS de la información solicitada en el archivo del Consejo General bajo su resguardo, sí se localizó información de la ciudadana María del Carmen Mendoza Flores como candidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015

V. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta otorgada por la DS, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (…)”*

La DS al dar respuesta proporcionó el expediente de Registro de la C. María del Carmen Mendoza Flores como Candidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional.

Dicho expediente contiene datos considerados **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona de otra, tales como:

- Clave de elector.
- Folio de elector
- CURP
- Domicilio particular de la C. María del Carmen Mendoza Flores y el suplente.
- Firma
- Huella dactilar

Asimismo manifestó que, por lo que hace al acta de nacimiento de la C. María del Carmen Mendoza Flores también contiene datos considerados **confidenciales** tales como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015

- Número de acta
- Oficialía
- Foja
- Fecha de registro
- Folio
- Nombres de terceros
- Edades
- Nacionalidad
- Domicilios particulares

Después del análisis efectuado a la versión pública del expediente de la C. María del Carmen Mendoza Flores, se desprende que aunque en el oficio mediante el cual se remitió el mismo a esta UE, se desprende que se testaron los siguientes datos:

- Estado civil
- Número de acta de nacimiento
- Fecha de expedición del acta de nacimiento y
- Libro

Ahora bien, respecto de los datos del suplente incluidos en la solicitud de registro de la C. María del Carmen Mendoza Flores, se aprecia que se testaron los siguientes:

- Nombre y apellidos
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Tiempo de residencia y
- Ocupación

De lo antes expuesto, es posible advertir que, los datos relativos al nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, tiempo de residencia en su domicilio particular y ocupación del suplente, no son considerados como datos confidenciales, para lo cual sirven de refuerzo los requisitos para realizar el registro de las candidaturas, el artículo 55 de la Constitución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015

Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), mismos que a la letra señalan:

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015

Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

- VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y
- VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 238.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación;
 - e) Clave de la credencial para votar;
 - f) Cargo para el que se les postule, y
 - g) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015

estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Por lo antes expuesto, los datos relativos al nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, tiempo de residencia en su domicilio particular y ocupación del suplente son parte de los requisitos previstos en la normatividad de referencia y forman parte del expediente solicitado.

Por lo anterior, este CI estima oportuno **revocar** la clasificación de confidencialidad señalada por la DS, respecto de los siguientes datos del suplente, descritos en la solicitud de registro de la C. María del Carmen Mendoza Flores:

- Nombre y apellidos
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Tiempo de residencia y
- Ocupación

De lo antes expuesto, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015

excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Por lo anterior, este CI precisa que la respuesta de la DS no es en su totalidad correcta, toda vez que de la revisión de la documentación puesta a disposición se desprende que los documentos no fueron debidamente testados.

Por tal motivo se confirma la clasificación de la información como **confidencial** relativa a los siguientes datos: Clave de elector de la C. María del Carmen Mendoza Flores y el suplente, Folio de elector, CURP, Domicilio particular de la C. María del Carmen Mendoza Flores y el suplente, Firma, Huella dactilar, Número de acta, Oficialía, Foja, Fecha de registro, Folio, Nombres de terceros, Edades, Nacionalidad, Domicilios particulares, Estado civil, Número de acta de nacimiento, Fecha de expedición del acta de nacimiento y Libro.

Por otra parte, este CI considera oportuno señalar que aun cuando el acta de nacimiento obra en un Registro Público, los datos relativos al número de juzgado, partida, libro y foja, son susceptibles de protección, en virtud de que al capturarlos en el sistema pueden hacer identificable a la persona registrada, sus padres y terceros; lo anterior, en virtud de que uno de los servicios que proporciona vía internet el Registro Civil del Distrito Federal es el de acceder a las actas de nacimientos con los datos antes indicados.

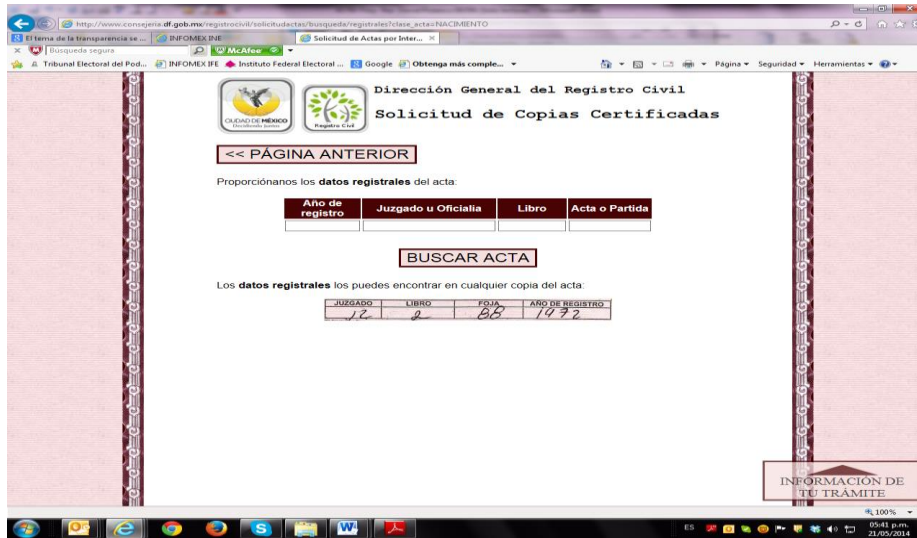
Lo señalado se puede corroborar al acceder a la liga siguiente:

http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/solicitudactas/busqueda/registrales?clase_acta=NACIMIENTO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015



En consecuencia, se aprueba la **versión pública** de la solicitud del expediente de registro como Candidata a Diputada Federal de la C. María del Carmen Mendoza Flores, el cual se pone a disposición del solicitante.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando en los términos siguientes:

Información	<ul style="list-style-type: none">La DS puso a disposición del particular, la versión pública del expediente de registro como Candidata a Diputada Federal de la C. María del Carmen Mendoza Flores
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">Archivo electrónico.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015

VI. Exhorto.

La DS, al dar respuesta remitió el expediente de registro como Candidata a Diputada Federal de la C. María del Carmen Mendoza Flores, testando los datos relativos al nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, tiempo de residencia en su domicilio particular y ocupación del suplente, mismos que no son considerados confidenciales.

Por lo anterior, se **exhorta** a la DS, para que al momento de entregar información de su competencia, haga las clasificaciones o declaratorias de inexistencia de parte de la información de forma debidamente fundada y motivada en observancia al *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral”* y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”*, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015

en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante de la información **pública** señalada por la DS, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** formulada por la DS, del expediente de registro como Candidata a Diputada Federal de la C. María del Carmen Mendoza Flores, en los términos señalados en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información señalada en el resolutivo inmediato anterior, en los términos del considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se **exhorta** a la DS, para que al momento de entregar información de su competencia, haga las clasificaciones o declaratorias de inexistencia de parte de la información de forma debidamente fundada y motivada en observancia al *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral”* y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”*, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI395/2015

Notifíquese al OR (DS) mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información